

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1206
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	NANCY CECILIA SALAZAR MOYA
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
VINCULADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia /PDF '001 Tutela'/.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el precepto 37 inciso 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto, considerando además que el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 333 de 2021, enseña en su numeral 2 que “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” /se subraya/.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora /PDF 001 Tutela, fls. 49-51/:

*“PRIMERO: Que se tutelen, en favor de **NANCY CECILIA SALAZAR MOYA**, los derechos fundamentales al amparo efectivo al: amparo a la estabilidad laboral reforzado de prepensionable y de consiguiente la protección efectiva de los derechos fundamentales de los derecho: a un trabajo público (en condiciones de ejercicio digno, justo y en un ambiente de óptima ergonomía, sin presión y acoso), al derecho de igualdad, a la vida e integridad personal, al goce de un ambiente sano y familiar pleno, a la confianza legítima, a la seguridad y a la buena fe de la justicia, a acceder a la pensión de vejez, a la garantía plena y ejercicio de los derechos y principios mínimos fundamentales de: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario y a la condición de mujer cabeza de*

familia y en especial al derecho de especial protección leal y constitucional por parte del Estado.

SEGUNDO: Que en consecuencia, a lo anterior, se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, a través de **GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO** o de **LINA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en su orden, secretario y directora General del **ICBF**, a respetar los derechos antes descritos a mí defendida.

TERCERO: Que, en consideración a los anteriores ordinales, se ordene, asimismo, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, en protección efectiva de sus derechos tutelados, a través de los mencionados funcionarios, en forma inmediata o dentro de las cuarenta y ocho horas (48 h) siguientes a la fecha de la sentencia, que:

a. Reintegre o nombre a **NANCY CECILIA SALAZAR MOYA**, en un cargo de empleo de igual o superior categoría, al que desempeñaba, en el **ICBF**, anterior a la expedición de la Resolución N.º 1842 del 13 de abril de 2021, expedida por el secretario general del **ICBF**.

b. Que el nombramiento, se dé en protección de sus derechos objeto de la acción, durante todo el tiempo de la existencia de las enfermedades de **DIABETES y DISLIPIDEMIA** o hasta, que cumpla los requisitos, para obtener la pensión de jubilación o de vejez y le sea concedida la pensión de jubilación o vejez, y el pago de esta se encuentre en nómina en la Administradora de fondo de Pensiones - Colpensiones-, como lo demanda el artículo 8 de la Ley 2929 de 2020.

c. Que ese reintegro o nombramiento, se realice de preferencia, en las ciudades de Ibagué -Tolima- del **ICBF** Regional Tolima o en ciudades de municipios cercanas a esta ciudad o del Centro Zonal Girardot del **ICBF** Regional Cundinamarca, que puedan atender las afecciones graves de salud, que padece la accionada.

CUARTO: Que el reintegro o reubicación, se ordene, sin solución de continuidad con la consiguiente causación de recibir todos los sueldos y las prestaciones sociales dejadas de percibir entre la terminación del contrato y la fecha de la sentencia.

QUINTO: Que, asimismo, se dé aplicación a lo mandado en el artículo 26 de la Ley 391 de 1997.

SEXTO: Que se aplique la excepción de inconstitucionalidad del artículo 2 (parág.) de la Ley 1960 de 2019 y del criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio 2020, aprobado por la Sala Plena de la **CNSC**, en sesión del día 16 de enero de 2020, que reglamentó esta norma jurídica, en contra de lo ordenado en el artículo 189 (num. 11) de la máxima carta política.

SÉPTIMO: Que se deje sin efecto la decisión dada en la Resolución N.º 1842 del 13 de abril de 2021, expedida por el secretario general del **ICBF**.”

Aunado a ello solicita que, al paso de tutelarse sus derechos fundamentales “*que se ordene, en forma inmediata, en favor de NANCY CECILIA SALAZAR MOYA, lo propuesto en el ordinal TERCERO de las pretensiones*”, como medida provisional hasta tanto se resuelva la presente acción.

Ahora bien, conforme al artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente. Señala la referida disposición:

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)” /Se subraya/.

Analizado el escrito de tutela y las pruebas documentales que la acompaña, este juez constitucional no encuentra aún procedente acceder a la solicitud de medida provisional formulada, ante lo imperativo de dilucidar la postura no solo de la entidad demandada frente a las súplicas que plantea la parte actora, sino de garantizar el derecho de contradicción de quien fue designado en el cargo que desempeñaba la accionante. Por manera, en caso de advertirse por este Despacho, antes de dictarse sentencia, la urgencia de adoptar medida provisional en función del material documental y los informes a recaudar, así se procederá.

Por modo, a razón de las súplicas y los fundamentos fácticos descritos en el libelo demandador, se torna menester vincular tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como a la señora LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR, quien fue designada en propiedad en la plaza que desempeñaba la demandante, al tiempo que, en aras de salvaguardar los intereses de quienes se vieran eventualmente afectados con esta decisión, será menester disponer la publicación de esta providencia con miras a garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

De este modo y comoquiera que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos señalados en el canon 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL formulada por la señora NANCY CECILIA SALAZAR MOYA, quien actúa a través de mandatario judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

SEGUNDO: VINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la señora LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR a la presente actuación.

TERCERO: SE ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata publiquen en sus páginas web oficiales el contenido del presente auto, así como, en su orden, procedan con el envío de este proveído

a los correos electrónicos (i) de quienes desempeñan en provisionalidad el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONALES TOLIMA Y CUNDINAMARCA, incluido el CENTRO ZONAL GIRARDOT; y **(ii)** de quienes conformaron la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 0715 de 2021 dimanada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF. Lo anterior, a efectos de notificar a los terceros interesados para que, en caso de considerarlo pertinente, concurren al presente trámite constitucional.

La aludida publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Despacho junto con el informe que han de rendir en cumplimiento del ordinal SÉPTIMO de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN las siguientes pruebas:

1. El material documental aportado con la solicitud de amparo /desde el archivo PDF ‘002 Anexo1’ hasta el archivo PDF ‘010 Anexo9’/.
2. **SE REQUIERE** al(a la) **DIRECTOR(A) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, o al funcionario que corresponda, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe en archivo(s) PDF donde señale detalladamente:
 - a. ¿Qué empleos de carrera administrativa de cargos de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 se encontraban o se encuentran en vacancia y ocupados en provisionalidad (**sin protección constitucional reforzada**) o sin nombramiento, entre abril de 2021 a la fecha, en la planta global del ICBF - Regional Tolima?
 - b. ¿Qué empleos de carrera administrativa de cargos de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 se encontraban o se encuentran en vacancia y ocupados en provisionalidad (**sin protección constitucional reforzada**) o sin nombramiento de ninguna tipología, entre abril de 2021 a la fecha, en la planta global del ICBF - Regional Cundinamarca?
 - c. ¿Qué empleos de carrera administrativa de cargos de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 se encontraban o se encuentran en vacancia y ocupados en provisionalidad (**sin protección constitucional reforzada**) o sin nombramiento de ninguna tipología, entre abril de 2021 a la fecha, en la planta global del ICBF de las Regionales distintas de las mencionadas en los literales a) y b) precedentes?
 - d. ¿Qué cargos de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 fueron ofertados en la Convocatoria N° 433 de 2016 para el ICBF Centro Zonal Girardot – Regional Cundinamarca?
 - e. ¿Qué trámites o actuaciones adelantó el ICBF **antes del 5 de abril de 2021** para establecer, en relación con quienes desempeñaban en provisionalidad el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 – CENTRO ZONAL GIRARDOT, quiénes gozaban de protección constitucional reforzada por ser mujer cabeza de familia, condición de discapacidad y/o por condición de prepensionada(o)?
 - f. Favor remitir la hoja de vida de la accionante, NANCY CECILIA SALAZAR MOYA, en

especial, todo lo relacionado con su designación en provisionalidad como DEFENSORA DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 – CENTRO ZONAL GIRARDOT, y toda la documentación recaudada en relación con su condición de (i) mujer cabeza de familia, (ii) discapacidad y (iii) prepensionada.

Esta última prueba, igualmente, SE REQUIERE concomitantemente a LA PARTE ACTORA, para que, si la tiene en su poder, se sirva aportarla en el lapso de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, en archivo(s) PDF al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **SE SOLICITA** al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** y al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la comunicación de esta decisión, se sirvan remitir con destino al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co:
 - a. Copia de las sentencias de primera y segunda instancias por ellos dictadas, en su orden, el 10 de agosto de 2020 y el 17 de septiembre de 2020, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
 - b. Copia de las providencias que eventualmente se hayan emitido luego de dictada la sentencia de segunda instancia, bien resolviéndose aclaración de fallo o bien tramitándose incidente por desacato al fallo de tutela de segunda instancia.
 - c. Informar si la Corte Constitucional se pronunció sobre el caso. En caso tal, remitir copia de la sentencia de tutela dimanada del alto Tribunal.

Por la Secretaría, REMÍTASE correo electrónico al Juzgado y a la Corporación Judicial señalados, adjuntando copia de este proveído.

QUINTO: por la Secretaría, PUBLÍQUESE el presente auto en la página web de la Rama Judicial, sitio web del Juzgado.

SEXTO: Sin medida provisional.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **PARTE ACTORA**, a la **CNSC** y al **ICBF** que **de manera inmediata se sirvan informar al Juzgado la dirección electrónica de la señora LILIANA ROCÍO OSORIO SALAZAR**.

OCTAVO: SE CONCEDE el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS** a la entidad accionada y a las vinculadas a fin de que se pronuncien y presenten informe sobre los hechos y pretensiones de amparo *sub iudice*, **aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**.

NOVENO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

DÉCIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CAMPO ELÍAS CRUZ BERMÚDEZ, con TP 14.309 del C.S.J., para actuar en representación de la actora, en los términos del poder que obra a fl. 1 del archivo PDF 001 Tutela.

UNDÉCIMO: Hágasele saber a las entidades accionadas que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c4a900f6a70960c752b1e0e1f2e3d7803abfc980283037e9617d9d38201ee4

Documento generado en 14/07/2021 03:35:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**